



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|--|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 05045310500220190023700 | Ordinario | Elkin Dario Borja Graciano | Minera Gold Limitada | 24/03/2021 | Auto Ordena - Ordena Integrar Contradictorio Por Pasiva Con Porvenir S.A. |
| 05045310500220210014000 | Ordinario | Jonadab Ortigosa Vargas | Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S. | 24/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9bf2b27-967a-4563-9ab5-c83e493267ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 50 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------|---|------------|--|
| 05045310500220200002500 | Ordinario | Juan David Lopez Marin | Supertiendas Y Droguerías Olimpica S. A., Operador De Servicio Integrales - Serintegral, Operador De Servicios Excelsior S.A.S. | 24/03/2021 | Auto Requiere - Se Requiere A La Parte Demandante Para Gestionar Envío De Telegrama A Curadora Ad Litem |
| 05045310500220210006800 | Ordinario | Ligia Livia Lara Ramos | Corporacion Genesis Salud Ips | 24/03/2021 | Auto Decide - Tiene Notificada Personalmente A La Corporación Génesis Salud Ips -Devuelve Contestación La Demanda Por La Corporación Génesis Salud Ips Para Subsanan |
| 05045310500220210014300 | Ordinario | Luz Dey Restrepo | Marta Cecilia Torres Ospino | 24/03/2021 | Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan |

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

c9bf2b27-967a-4563-9ab5-c83e493267ee



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°309 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO |
| DEMANDADO | CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA) |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2019-00237-00 |
| TEMAS SUBTEMAS | Y INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO |
| DECISIÓN | ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR PASIVA CON PORVENIR S.A. |

En el proceso de la referencia, se tienen los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **ELKIN DARÍO BORJA GRACIANO** a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)**, solicitando la declaratoria de existencia de contrato de trabajo verbal desde el 20 de julio de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, que la terminación del mismo fue unilateral y sin justa causa por parte del empleador, reclama el pago de prestaciones sociales y vacaciones, la sanción por la no consignación oportuna de las cesantías en un fondo, los intereses a las cesantías, horas extra, aportes al sistema de salud y pensional, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La demanda fue admitida con auto del 22 de mayo de 2019 y se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que aportara constancia de afiliación del demandante a fondo pensional y el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha AFP, para proceder con el estudio de la integración del contradictorio por pasiva, requerimiento que fue satisfecho por la **PARTE DEMANDANTE** con memorial allegado el 18 de marzo de la presente anualidad, vía correo electrónico, adjuntando anexos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CONSIDERACIONES

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, y la pretensión relacionada con el pago de aportes pensionales y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones, según se desprende de la certificación aportada y se está solicitando el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión a cargo de la demandada **CANTERA Y TRITURADOS MUTATÁ S.A.S. (ANTES MINERA GOLD LIMITADA)**, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la cual se dispone **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto, del auto admisorio de la demanda así como el auto que dispuso continuar el proceso con la pretensión relacionada con el reconocimiento y pago de aportes pensionales, en los términos previstos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Se ordenará la suspensión del proceso por el término de diez (10) días, que tiene la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, los cuales se contarán desde el día que sea notificada en debida forma por la **PARTE DEMANDANTE**. Para los efectos, se deberán allegar los soportes de dicha notificación personal, así como las comunicaciones remitidas a esta sociedad por el accionante y las constancias de acuse de recibo o de acceso al mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la demanda, sus anexos, el auto admisorio y el presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad llamada a integrar el contradictorio por pasiva que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme al citado Decreto Legislativo, así como a la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos, conformidad con lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y a la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **050** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

709d1a86ea371d0ef6149acb2f4e562fa2d3510392e11faa26067da100e5fb24

Documento generado en 24/03/2021 10:37:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.384 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS-MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ |
| DEMANDADOS | GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPO S.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA-CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA). |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00140-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m., con envío simultáneo al accionado **GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO** (uratopo@hotmail.com) y las sociedades **URATOPO S.A.S.** (uratopo@hotmail.com), **GEODRAGADOS S.A.S.** (info@geodragados.com), **C.I. UNIBÁN S.A.** (jtrujillo@uniban.com.co), **C.I. BANACOL S.A.S EN REORGANIZACIÓN** (banacol@banacol.co), **AUGURA** (mguerra@augura.com.co) y **CFS LOGISTICS LLC.** (cfslogistics@cfslogistics.co) por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá aportar digitalizada en forma clara, con mayor resolución o calidad de imagen, la prueba documental relacionada en el numeral 40 de dicho acápite, pues la mayoría de las páginas que la contienen, se encuentran ilegibles; ello, so pena de tenerse como no aportada.

SEGUNDO: Se deberá aportar la prueba relacionada en el numeral 60 del acápite de prueba documental, so pena de tenerse como no aportada.

TERCERO: Verificado el certificado de existencia y representación legal de la codemandada C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se evidencia que esta es la razón social correcta de dicha sociedad, por lo que deberá corregir tanto la demanda como el poder en tal sentido, pues equivocadamente se le relacionó como “C.I. Banacol S.A.”

CUARTO: En el acápite de notificaciones, se deberán efectuar las correcciones a que haya lugar respecto a cada una de las sociedades accionadas, respecto a los correos electrónicos de notificación judicial, conforme a los certificados de existencia y representación legal actualizados que obran en el expediente.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
050** fijado en la secretaría del Despacho hoy **25
DE MARZO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae1ac2d2f1640467d979d1f2d37f97c4fdb099ba00d865e67b50ccc346b90d8a

Documento generado en 24/03/2021 10:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°380 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN |
| DEMANDADOS | OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.- OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.- SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00025-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA GESTIONAR ENVÍO DE TELEGRAMA A CURADORA AD LITEM |

En el proceso de referencia, **SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que gestione el envío del telegrama dirigido a la Curadora ad litem, con el fin de poder notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 050 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdbeb9b7bb9ff83833ad0068a563caea7fc26a7a9dcd95bca6f35bb9bf137ef4

Documento generado en 24/03/2021 10:37:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
PALACIO DE JUSTICIA “HORACIO MONTOYA GIL”, Of. 111
CALLE 103B # 98-48, Apartadó – Antioquia. Telefax: (4) 828 23 03
Correo electrónico: j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

Apartadó (Antioquia), marzo 24 de 2021

Doctora:

SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA
Calle 96 A No.104b-18 Barrio Nuevo Apartadó
Email. sandramilenagomezcartagena1@gmail.com
Celular. 310 393 70 62
Apartadó, Antioquia

Telegrama N°.325

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DESIGNACIÓN COMO CURADORA AD LITEM

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito notificarle que en el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **JUAN DAVID LÓPEZ MARÍN** en contra de **OPERADOR DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. Y OTROS**, con Radicado Único Nacional 050453105002-2020-00025-00, mediante auto de sustanciación N°0207 del 17 de febrero de 2021, **SE LE DESIGNÓ** como Curadora *Ad Litem* de la codemandada **OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S.** toda vez que esta no ha comparecido a notificarse personalmente del contenido del auto interlocutorio N°0130 de febrero 14 de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se fijó fecha para audiencia concentrada

Se le advierte, que el cargo de Curadora *Ad Litem* será ejercido de forma gratuita y es de forzosa aceptación, conforme al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por ello y de acuerdo con lo regulado en el artículo 49 ibídem, deberá presentarse a este Despacho, a notificarse personalmente de la providencia enunciada en precedencia.

No obstante, se le concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de este comunicado, en caso de que deba excusarse de la aceptación del cargo, para lo cual únicamente podrá oponer la justificación consignada en el Numeral 7° del Artículo 48 ejúsdem, so pena de enfrentar las consecuencias señaladas en la normativa.

Anéxese al presente oficio copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, para tener válidamente surtida la notificación.

Atentamente,

Proyectó: CES

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419cbd5784ac43894ba62e0fbe4f5e93e6b8938f3beb4778f8bb492fa1aca990

Documento generado en 24/03/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.379 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | LIGIA LIVIA LARA RAMOS |
| DEMANDADAS\ | CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00068-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS - DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS PARA SUBSANAR. |

En el proceso de la referencia, en vista de la notificación personal realizada por la **PARTE DEMANDANTE** el 25 de febrero de 2021 a la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, notificaciones@genesisenliquidacion.com.co, se le tiene por notificada personalmente a partir del 05 de marzo del mismo año, al haber acusado recibido el 02 de marzo de 2021 a las 08:37 a.m.

Conforme al escrito de contestación allegado por la accionada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** dentro del término de ley, vía correo electrónico el 15 de marzo de 2021 a las 3:37 p.m., procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso y, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACION DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- a) Se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.6 y 2.9 pues las mismas no contienen el folio completo sino solamente un fragmento de estos, respectivamente o hacer las aclaraciones pertinentes al respecto; ello, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.
- b) Respecto a las pruebas documentales relacionadas en los numerales 2.15 y 2.16, deberán ser allegadas, **SO PENA DE TENERSE COMO NO APORTADAS**.
- c) **Poder insuficiente**. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se deberán relacionar en el poder allegado, las direcciones de correo electrónicos de los apoderados judiciales tanto principal como sustituto, direcciones que deben coincidir con las que posean inscritas para los efectos en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, pues al realizar la verificación por el Despacho, la que se encuentra expresada en el poder, no concuerda con la que obra en el sistema de consulta para cada uno de los profesionales del derecho, a los cuales se les otorga el mismo.

Se anota que al proceder la **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS** a la subsanación de esta falencia, se deberá acreditar la remisión del poder desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, en cumplimiento del inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 050 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a8905648684c87205954607dc7d6c15c8f0f8568eab65f00f527307884a540

Documento generado en 24/03/2021 10:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.385 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUZ DEY RESTREPO |
| DEMANDADA | MARTHA CECILIA TORRES OSPINO |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00143-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE DEMANDA |
| DECISIÓN | SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 17 de marzo de 2021 a la 1:21 p.m., con envío simultáneo a la dirección de correo electrónico mcto14@hotmail.com, mismo que figura en el certificado actualizado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de María Cecilia Torres Ospino, por lo que conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

PRIMERO: Se deberá aportar digitalizada en forma clara, con mayor resolución o calidad de imagen, la prueba documental denominada “*Tres copias de las liquidaciones de contrato de trabajo, por valor de \$1.300.776, \$935.640 y \$579.694*”, pues las mismas son ilegibles: ello, so pena de tenerse como no aportadas.

SEGUNDO: Por la **PARTE DEMANDANTE**, se deberá aclarar el nombre correcto de la accionada, pues tanto en el poder como en la demanda se relaciona a “*MARTHA CECILIA TORRES OSPINO*” y en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, figura como propietaria del establecimiento de comercio “*Hotel Puerta del Sol de Urabá*”, la ciudadana MARÍA CECILIA TORRES OSPINO identificada con cédula de ciudadanía No. 56.087.634. Las correcciones deberán realizarse tanto en el poder como en la demanda.

TERCERO: En el acápite de la prueba de interrogatorio de parte, se deberá relacionar el canal digital de la persona llamada, según lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 050 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE MARZO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f5a5942128a903845798835abdd4363f454386456929790e73a39e84936282

Documento generado en 24/03/2021 10:52:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**